

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190040100

Demandante: ROBERTO SANCHEZ GARCIA Y OTRO

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA-
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Auto interlocutorio No. 570

I. Antecedentes

1. El 18 de diciembre de 2019 mediante apoderado judicial, MARIO ANDRES SANCHEZ AVENDAÑO y ROBERTO SANCHEZ GARCIA, interpusieron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron, respecto de la actividad comercial de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.
2. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, este despacho admitió la demandada interpuesta por MARIO ANDRES SANCHEZ AVENDAÑO y ROBERTO SANCHEZ GARCIA, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a las partes demandadas tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el nueve (9) de julio de 2020 y siete (7) de septiembre de 2020¹.

¹ Inicio nuevamente termino de contestación de la demanda, lo anterior de conformidad con el auto proferido por este Despacho de fecha 07-09-20

3. En este orden, mediante apoderados judiciales, el veintisiete (27) de noviembre de 2020, y dos (02) de diciembre de 2020, los demandados contestaron la demanda en término, formulando escrito de excepciones.
4. De igual forma, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien describió el traslado de las mismas en término.
5. Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se de aplicación a la prejudicialidad, consagrada en el CGP, con fundamento en lo siguiente:

“En consideración a la figura de la remisión, solicito se de aplicación al CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en lo que respecta a la figura de la prejudicialidad. Lo anterior en la medida en que resulta imperativo a efectos de determinar el monto del perjuicio causado a mi poderdante se establezca la cantidad de dinero que se logró recaudar como consecuencia del proceso de liquidación de la demandada VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. NIT 900.514.862-3–EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMOMEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Por lo anterior le pido supedite LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA O LA QUE DIRIMA DE MANERA DEFINITIVA ESTE CONFLICTO EN LO QUE RESPECTA al monto de las condenas a la terminación de los procesos No 85099 que la Superintendencia de Sociedades lleva a cabo en relación con la liquidación de la Empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.–EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN CONNIT 900.514.862-3”

- 5.1.1. En ese orden, previo a entrar al estudio de las excepciones, el Despacho hará las siguientes precisiones, frente a la solicitud presentada por el señor apoderado de la actora:

1. El artículo 161 del CGP, preceptúa lo siguiente:

“(…)

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El

proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez. (...)"

2. De igual manera, para que sea procedente la suspensión del proceso, la decisión que deba dictarse en el proceso respecto del cual se solicitó la medida de suspensión, debe depender de lo que deba resolverse en el otro proceso; esa dependencia es lo que se conoce como prejudicialidad, que consiste en la incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la del otro. La dependencia entre los dos procesos requiere de una subordinación, un condicionamiento o una relación conexas.
3. La suspensión solicitada en el presente caso, se fundamenta en que en la actualidad cursa ante la *Superintendencia de Sociedades el proceso de liquidación de empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, y en ese orden, es necesario a efectos de determinar el monto del perjuicio causado a los demandantes, se supedite la decisión de segunda instancia o la que dirima de manera definitiva este conflicto en lo que respecta al momento de las condenas, a lo decidido en el proceso de liquidación.*
4. En ese orden, si bien pueden estar cursando las citadas actuaciones, para el Despacho la solicitud formulada debe negarse por cuanto:
 - El interrogante que se plantea es, si la decisión que debe tomarse por dentro del proceso de liquidación judicial, tiene incidencia definitiva y determinante en la decisión de fondo que debe tomarse en el proceso de responsabilidad extracontractual que se discute dentro del presente proceso de reparación directa iniciado por los señores MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ AVENDAÑO y ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta además que en el presente proceso, no es parte demandada la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

- De manera que la respuesta a tal planteamiento es negativa, dadas las diferencias sustanciales que existen entre la citada acción (liquidación judicial), que permiten al juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo fallar sin depender de las resultas de los citados procesos, respecto a los cuales el apoderado de la parte actora, se limitó a referir su existencia.
- Lo anterior es así, máxime cuando en el caso concreto se está ante un proceso ordinario, de carácter declarativo, iniciado por los señores MARIO ANDRÉS SÁNCHEZ AVENDAÑO y ROBERTO SÁNCHEZ GARCÍA, quienes consideran tienen un interés legítimo en la causa por activa, para demandar a la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, donde lo que corresponde al despacho es determinar la presunta responsabilidad institucional de las Superintendencias demandadas, frente al daño que predica la parte actora le ha sido causado por la omisión de las citadas en el desarrollo de las funciones de control, inspección y vigilancia, respecto de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, mas no las resultas del proceso de liquidación de una sociedad y respecto de la cuantificación de los perjuicios, este Despacho lo analizara conforme a la demostración de la existencia de la causación del daño por parte de las demandadas, mas no, del resultado de un proceso de liquidación que persigue la liquidación del patrimonio intervenido.

En este orden de ideas, ha de negarse la solicitud de suspensión del proceso solicitado por la parte actora, según lo expuesto.

II. De las excepciones formuladas en el presente caso

El expediente se encuentra igualmente al despacho con el propósito de resolver las excepciones formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

2. En ese orden, en el **caso concreto** se tiene:

2.1. El apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, propuso como excepciones al escrito de demanda a la que denominó: (i) actuación diligente y conforme al marco de sus competencias parte de la SFC respecto de VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. hoy en liquidación judicial como medida de intervención y VESTING GROUP S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, con el fin de establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público; (ii) causales de exoneración de responsabilidad-inexistencia del nexo de causalidad entre la actuación de la SFC y el daño irrogado; (iii) liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende; (iv) caducidad; (v) falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. De igual forma, el apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, propuso como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia de falla del servicio; (ii) inimputabilidad del daño a la Superintendencia de Sociedades; (iii) rompimiento del vínculo causal; (iv) inexistencia de daño con característica de antijurídico; (v) indebida interpretación de la función de inspección, vigilancia y control; (vi) improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros; y (vii) genérica.

2.3. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las partes, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tienen el carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.4 No obstante lo anterior y en el caso concreto, el apoderado de la Superfinanciera, adujo **falta de legitimación en la causa**, aduciendo que: (i) la Superintendencia Financiera de Colombia refiere que, es clara la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a la aquí demandante, pues claro es que esta Entidad ejerció en

su momento las actuaciones que le correspondían, sin encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrieron VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., en liquidación como medida de intervención y VESTING GROUP S.A.S. en liquidación como medida de intervención.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda interpuesta en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por ser a estas personas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el nueve (9) de julio de 2020 y siete (7) de septiembre de 2020, los demandados fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada.

Ahora bien si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la MANIFIESTA falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado²:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**³. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

³ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.⁴

De conformidad con lo expuesto, aun cuando no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que: (i) desde la propia presentación de la demanda, se les han hecho imputaciones puntuales, por cuanto, según lo señala la parte actora, les es imputable el daño causado, por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia, respecto de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, que conllevó a que se le ocasionaran perjuicios a la parte actora; y (ii) la Superintendencia Financiera de Colombia, como se puede inferir de los argumentos expuestos en el escrito de demanda, sí realizó visitas a la captadora VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S, y tuvo conocimiento de las inconsistencias que se presentaban hasta ese momento.

De manera que tal imputación conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas frente a la Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo .

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de los demandados, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.5. Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de caducidad, propuesta por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, este Despacho al no contar con elementos suficientes de juicio, que permitan entrever o determinar la fecha de consolidación del daño alegado, reiterará los argumentos expuestos en el auto admisorio de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, en el cual difirió el análisis de la caducidad a cuando existan elementos suficientes de convicción, máxime cuando del escrito que describió las excepciones propuestas por las entidades demandadas, el apoderado de la parte actora refirió que, *“en nuestro caso particular resulta algo dispendioso establecer el momento en que se genera el daño y mucho más aún determinar en qué momento se advierte que los entes del Estado demandados los responsables de tal situación”*.

Por lo anterior, hasta tanto no contar con los elementos de juicio suficientes para determinar la fecha de consolidación del daño, este Despacho no realizará pronunciamiento diferente o adicional al ya referido.

Así mismo, en lo que respecta al objeto de la presente demanda, y la escogencia del medio de control, es de aclarar que la presente relación procesal tiene como finalidad definir por el medio de control de reparación directa, la presunta responsabilidad de las entidades demandadas por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, lo anterior en razón a la naturaleza de las pretensiones aducidas con el escrito de demanda.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien con relación a la excepción genérica o innominada, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por los demandados, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso solicitada conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Frente a la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad” propuesta por los demandados, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **jueves diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (03:30 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás**

intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido. (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁶ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa606bcd59732c2f526972160b27718cf8353380fe569c09d86c1a861f7e1f25

Documento generado en 25/08/2021 06:44:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>